



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 392 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

05 JUL 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 175-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 16 de enero del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3198-2023-PI, de fecha 31 de agosto del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **GILBERTO ALHUAY ALLCCA y CONSTANTINA GOMEZ CESPEDES DE ALHUAY**, identificado con DNI N° 07017521 y DNI N° 07002616; imputándole la comisión de la infracción D-002 **"Por dejar vehículos (con o sin placa), carrocerías, chasis, chatarras, en estado de abandono en la vía pública"**; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 329-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 29 de agosto del 2023, al constituirse en AV. SAN JUAN CUADRA 05, URB. MATEO PUMACAHUA- Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

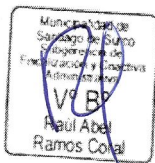
"Que, se constata vehículo de placa QG6-970, marca ASIA MOTORS, modelo TOWNER VAN DLX, color PLATA METALICO en estado de abandono".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3198-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 175-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GILBERTO ALHUAY ALLCCA y CONSTANTINA GOMEZ CESPEDES DE ALHUAY**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;



En ese sentido, es preciso mencionar que si bien es cierto el abandono del vehículo debe contener las siguientes condiciones: en que el vehículo se encuentre con signos evidentes de inmovilización, que se advierta el desinterés del propietario en utilizarlo o de ponerlo en recaudo dentro de un predio o playa de estacionamiento, que afecte la salubridad o seguridad de las personas o el entorno urbano, en el presente caso no resultaría factible sancionar a la parte administrada puesto que no se ha desarrollado un procedimiento adecuado según normas municipales vigentes. Por tanto la conducta del administrado no estaría subsumida dentro del supuesto del tipo administrativo recogido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, con el Código D-002, el mismo que establece: "POR DEJAR VEHÍCULOS (CON O SIN PLACAS) CARROCERIAS, CHASIS, CHATARRA EN ESTADO DE ABANDONO", con una medida correctiva de INTERNAMIENTO Y/O INMOVILIZACIÓN TEMPORAL DE VEHICULO. En ese sentido corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°3198-2023-PI de fecha 31 de agosto del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3198-2023-PI, impuesta en contra de **GILBERTO ALHUAY ALLCCA** y **CONSTANTINA GOMEZ CESPEDES DE ALHUAY**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - PROCEDER A LA LIBERACIÓN del vehículo de placa de placa **QG6-970**, modelo **TOWNER VAN DLX**, color **PLATA METALICO**, marca **ASIA MOTORS**, para lo cual para la liberación de su vehículo deberá coordinar con el área de atención al ciudadano ubicado en Av. monte los olivos 545 loma amarilla



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es): GILBERTO ALHUAY ALLCCA y CONSTANTINA GOMEZ
CESPEDES DE ALHUAY
Domicilio : AV. SAN JUAN CTS, MZ. A1, LT. 06, MATEO PUMACAHUA –
SANTIAGO DE SURCO

RARC/hala

